

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 28 de marzo de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 MAR 2025
[Handwritten signature]

Secretaría de Servicios Parlamentarios

ATENTAMENTE



H. CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
28 MAR 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Constitucional



**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

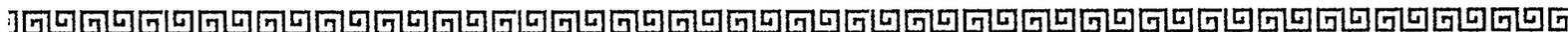
La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado ha sido, desde tiempos inmemoriales, una función esencial dentro de todas las sociedades. A lo largo de la historia, la supervivencia y el bienestar de las personas han dependido de una serie de actividades orientadas a garantizar la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación, la higiene, la salud y el acompañamiento emocional. Estas tareas, aunque fundamentales para la reproducción social, han sido invisibilizadas y subvaloradas dentro de los sistemas económicos y políticos, relegándolas al ámbito doméstico y asignándolas mayormente a mujeres y niñas.

En la actualidad, el debate sobre el reconocimiento y redistribución de los cuidados ha cobrado una relevancia creciente, impulsado por transformaciones demográficas, cambios en la estructura familiar, la inserción laboral de las mujeres, el envejecimiento de la población y la crisis de los modelos tradicionales de bienestar. Frente a estos retos, es imperativo repensar la organización de los cuidados en la sociedad, asegurando que sean concebidos como una responsabilidad colectiva y no únicamente individual o familiar.

Oaxaca, con su diversidad cultural, social y económica, enfrenta desafíos particulares en materia de cuidados. La dispersión geográfica, las condiciones de pobreza y marginación, así como la insuficiencia de infraestructura y servicios especializados, agravan la sobrecarga de quienes tradicionalmente asumen estas responsabilidades. En este contexto, resulta urgente reflexionar sobre las condiciones en las que se prestan los cuidados, la disponibilidad de servicios accesibles y de calidad, así como el papel que deben desempeñar las instituciones públicas en la promoción de un esquema más equitativo y sostenible.



El reconocimiento del derecho al cuidado, así como de quienes lo ejercen, no solo responde a una cuestión de justicia social, sino que también es clave para garantizar la igualdad de género, el desarrollo humano y el fortalecimiento del tejido comunitario. En este sentido, diversos organismos internacionales han señalado la necesidad de que los Estados implementen políticas públicas que atiendan esta problemática desde una perspectiva integral, garantizando tanto el acceso a los cuidados como la protección de los derechos de quienes los brindan.

A partir de estas consideraciones, es fundamental abrir el diálogo sobre la importancia de contar con un marco normativo que reconozca, regule y promueva un sistema de cuidados adecuado a las necesidades y realidades de Oaxaca.

El reconocimiento del cuidado como un pilar fundamental para el bienestar y la equidad no es un tema reciente ni exclusivo de una sola nación. A nivel internacional, diversas declaraciones, convenciones y tratados han establecido la importancia de garantizar el acceso a los cuidados como un derecho humano esencial. Estos instrumentos han destacado la responsabilidad de los Estados en la protección y promoción del cuidado, tanto para quienes lo reciben como para quienes lo brindan, asegurando condiciones dignas, servicios adecuados y una distribución más justa de estas responsabilidades dentro de la sociedad.

Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta convenciones específicas sobre los derechos de la infancia, las personas con discapacidad, las personas mayores y la igualdad de género, se ha consolidado un marco normativo que obliga a los Estados a adoptar medidas para garantizar el acceso universal a servicios de cuidado adecuados. A continuación, se presenta un panorama de cómo el derecho al cuidado ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ¹

“ARTÍCULO 25.

2. *La maternidad y la infancia tienen derecho a **cuidados** y asistencia especiales.”*

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ²

“ARTÍCULO 3.

2. *Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el **cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas*

¹ https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Declaracion_U_DH.pdf

² <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

*3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del **cuidado** o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.*

ARTÍCULO 23.

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.”

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO³

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

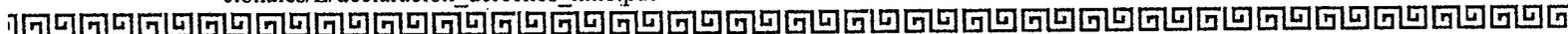
“PRINCIPIO 4.

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5.

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.”

³https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf



CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD⁴

Artículo 1

Propósito El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Artículo 40

Obligaciones generales

1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

Artículo 16

2. Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad.

Artículo 19

Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad.

Artículo 28

⁴ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>



Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;”

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES⁵

“Artículo 4

Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:

a) Adoptarán medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.

b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Tales medidas afirmativas no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado dicho objetivo. c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Artículo 6

Derecho a la vida y a la dignidad en la vejez Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores

⁵ https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado.

Artículo 9

Los Estados Parte se comprometen a:

- a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.
- d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.
- f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.
- g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.

Artículo 12

Derechos de la persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión.



Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.”

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)⁶

Artículo 11, numeral 2, inciso c

“Los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia, con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños”.

DECLARACIÓN DE SAN JOSÉ SOBRE EL EMPODERAMIENTO ECONÓMICO Y POLÍTICO DE LAS MUJERES DE LAS AMÉRICAS, DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)⁷

“15. Impulsar el mejoramiento de la cobertura y la calidad de la infraestructura de cuidado, buscando una diversificación de las alternativas existentes para las diferentes poblaciones que demandan de cuidados (niñas y niños, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y otras), con la activa participación de hombres y mujeres en los sectores público y privado.”

El reconocimiento del derecho al cuidado en instrumentos internacionales refleja un consenso global sobre su importancia para la dignidad humana y el bienestar social. Sin embargo, la realidad demuestra que la implementación de estos principios enfrenta desafíos estructurales que han impedido su plena materialización en muchos países, incluyendo México y, en particular, el estado de Oaxaca.

El cuidado ha sido históricamente asumido como una responsabilidad individual, relegada principalmente a las familias y, dentro de ellas, a las mujeres. Este modelo no solo perpetúa desigualdades de género, sino que también genera sobrecarga en quienes brindan estos servicios sin reconocimiento ni apoyo institucional. A nivel local, esta carga se ve agravada por factores como la precarización laboral, la falta

⁶ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

⁷ <https://www.oas.org/es/cim/docs/DeclaracionSANJOSE-ES.pdf>

de servicios públicos accesibles y la insuficiencia de políticas que permitan conciliar el trabajo de cuidados con otras actividades productivas.

En Oaxaca, las condiciones geográficas y socioeconómicas plantean retos específicos. La dispersión poblacional y la falta de infraestructura limitan el acceso a servicios de cuidado en comunidades rurales e indígenas, donde las redes comunitarias intentan suplir la ausencia del Estado. Esta situación impacta de manera particular a las niñas y mujeres que, desde temprana edad, asumen roles de cuidado en el hogar, afectando sus oportunidades educativas y de desarrollo personal.

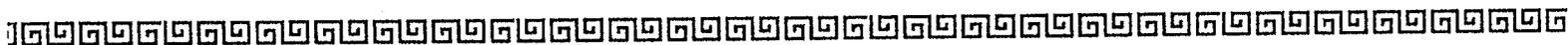
Aun cuando el marco jurídico internacional y nacional reconoce el derecho al cuidado, su implementación requiere la construcción de un sistema estructurado que garantice la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y el sector privado. Esto implica la creación de políticas públicas que incluyan acceso a servicios de cuidado para la infancia, personas mayores, personas con discapacidad y quienes requieren atención especial, así como la formalización y dignificación del trabajo de quienes desempeñan estas labores.

El diseño de un sistema estatal de cuidados debe responder a las necesidades particulares de la población, considerando su diversidad cultural y social. La integración de un enfoque interseccional permitirá reconocer las condiciones diferenciadas de quienes requieren cuidados y de quienes los proporcionan, asegurando que las soluciones no sean homogéneas, sino adaptadas a las distintas realidades del estado.

En este contexto, resulta imperativo avanzar en la construcción de un marco normativo que garantice el derecho al cuidado como una responsabilidad colectiva y no como una carga individual o familiar. La implementación de un sistema de cuidados en Oaxaca no solo es una medida de justicia social, sino también un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más equitativa, solidaria y con mayores oportunidades para todas las personas.

Si bien el reconocimiento del derecho al cuidado en el ámbito internacional ha sentado las bases para su consolidación como un pilar fundamental del bienestar social, su materialización depende de la incorporación de estos principios en los marcos normativos nacionales y locales. México ha avanzado en la construcción de un andamiaje legal que reconoce la importancia de los cuidados, estableciendo disposiciones en diversas leyes y programas para atender esta necesidad.

A nivel federal, se han impulsado reformas y políticas que buscan garantizar el acceso a los cuidados, promover la corresponsabilidad entre el Estado, la sociedad y las familias, así como dignificar el trabajo de quienes brindan estos servicios. Sin



embargo, la implementación de estos avances sigue siendo desigual y, en muchos casos, insuficiente para atender la demanda real de cuidados en la población.

En el ámbito estatal, Oaxaca enfrenta retos particulares debido a su diversidad cultural, territorial y social. La adecuación de los marcos normativos locales es clave para garantizar que el derecho al cuidado se haga efectivo en la entidad, asegurando que las políticas públicas respondan a las necesidades específicas de sus habitantes. En este sentido, es fundamental analizar los ordenamientos vigentes en el país y en el estado que han incorporado el derecho al cuidado dentro de sus disposiciones, a fin de identificar los avances, las áreas de oportunidad y las acciones necesarias para fortalecer este derecho en Oaxaca.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ⁸

ARTÍCULO 4.

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL⁹

Artículo 9.

“Niñas y niños tienen derecho a recibir los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en condiciones de calidad, calidez, seguridad, protección y respeto a sus derechos, identidad e individualidad con el fin de garantizar el interés superior de la niñez.”

- **ESTATAL**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA ¹⁰

ARTÍCULO 12.

⁸ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSACDII.pdf>

¹⁰ [https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Ref_dto_2518_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_Extra_12_nov_2024\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs66.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Ref_dto_2518_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_Extra_12_nov_2024).pdf)

“El Estado otorgará y promoverá facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

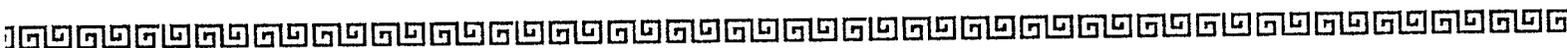
Las personas adultas mayores tienen derecho a un albergue decoroso e higiénico y a la atención y cuidado de su salud, alimentación y debido esparcimiento por parte de sus familiares en los términos establecidos en la Ley. Se atenderán los derechos y necesidades específicas de las personas adultas mayores en el contexto con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. En los casos en que sus familias no puedan hacerse cargo de ellos el Estado procurará albergues decorosos e higiénicos para su atención.”

El derecho al cuidado ha sido reconocido progresivamente en los instrumentos internacionales y ha encontrado eco en el marco normativo federal y local. Su importancia radica en la necesidad de garantizar una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado, así como en la urgencia de reconocerlo como un derecho fundamental para quienes reciben y brindan cuidados.

El estado de Jalisco ha marcado un hito en México al convertirse en el primer estado en promulgar una **Ley del Sistema Integral de Cuidados**. Esta legislación tiene como objetivo principal construir una sociedad del cuidado en el estado, promoviendo la autonomía tanto de quienes requieren cuidados como de quienes los brindan.

La ley también tiene como propósito reconocer, reducir y redistribuir la carga de trabajo doméstico no remunerado, que históricamente ha recaído principalmente en las mujeres, promoviendo así la igualdad de género y el empoderamiento económico.

En resumen, Jalisco se posiciona a la vanguardia en México al establecer un marco legal que reconoce y respalda las tareas de cuidado, sentando las bases para una



sociedad más equitativa y solidaria en la distribución de estas responsabilidades, es por lo que, nuestro estado no debe quedarse atrás en este tema tan importante.

La realidad del cuidado en México.

En México, la provisión de cuidados es una actividad esencial que impacta a millones de personas. Según la **Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC), 2022**, se estima que **58.3 millones de personas en los hogares mexicanos requieren cuidados**, ya sea por discapacidad, dependencia, edad avanzada o por ser menores de edad. De este total, **64.5 % recibe cuidados dentro del hogar**, lo que deja a **35.5 % sin acceso a estos servicios esenciales**.

El cuidado se distribuye de manera desigual en términos de género. **Del total de personas de 15 años y más en el país, 31.7 millones (32.0 %) brindan cuidados**, de los cuales **75.1 % son mujeres**. Además, las mujeres dedican, en promedio, **37.9 horas semanales al cuidado**, mientras que los hombres solo destinan **25.6 horas**. Esta diferencia de más de **12 horas semanales** refleja la carga desproporcionada que recae sobre las mujeres y evidencia la necesidad de políticas públicas que promuevan la corresponsabilidad en el cuidado.

En términos de impacto en la vida cotidiana, **el 39.1 % de las mujeres cuidadoras reporta sentirse cansada**, seguido de afectaciones como **disminución del tiempo de sueño (31.7 %) y sentir irritabilidad (22.7 %)**. En el caso de los hombres, las principales afectaciones están relacionadas con la **reducción de su tiempo de sueño (17.3 %) y el cansancio (15.2 %)**.¹¹

La falta de acceso a cuidados y sus implicaciones.

A pesar de la relevancia del cuidado en la vida de millones de personas, **20.7 millones de personas en México no reciben cuidados adecuados**. La ausencia de sistemas efectivos de cuidado tiene implicaciones en la salud, el bienestar y la participación social y económica de quienes requieren apoyo. La población infantil de **0 a 5 años** es la que presenta **mayor cobertura de cuidados (99.0 %)**, seguida por el grupo de **6 a 17 años (79.4 %)** y las personas con alguna discapacidad o dependencia (**61.5 %**).

La falta de acceso a cuidados también impacta en la autonomía económica de las mujeres. **El 56.3 % de las mujeres de 15 a 60 años que brindan cuidados participa en la economía**, pero aquellas que cuidan a infantes o personas con discapacidad presentan una tasa de participación **seis puntos porcentuales menor**. Además, un porcentaje significativo de mujeres económicamente activas

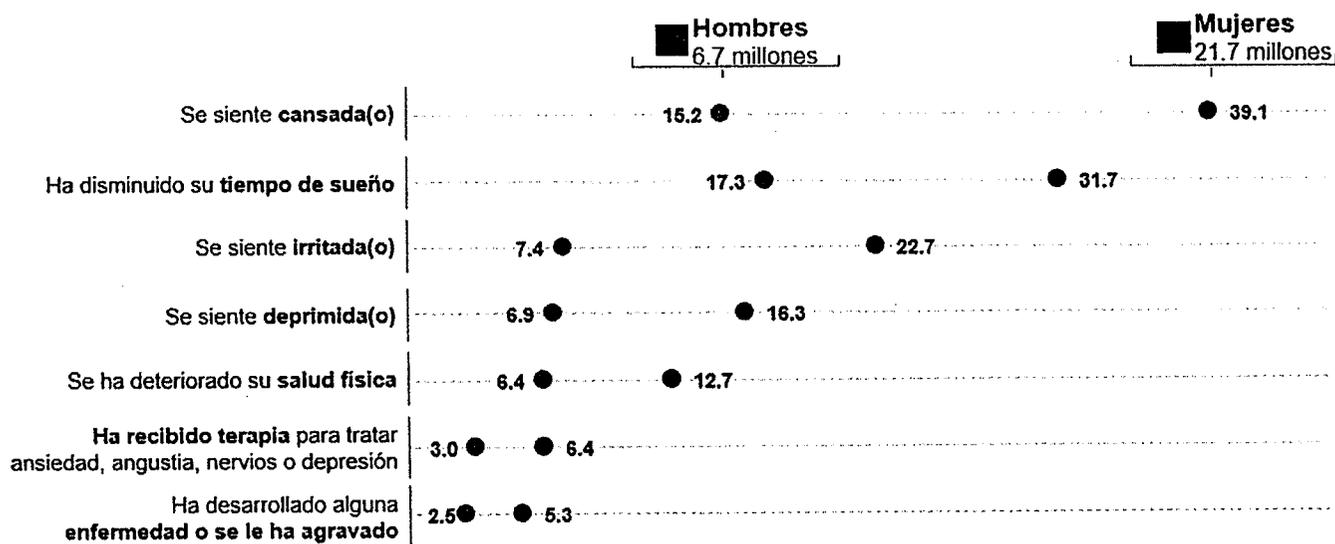
¹¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf

(15.9 %) señala que podría incrementar sus horas de trabajo si contara con apoyo en el cuidado.

El 39.1% de las mujeres cuidadoras señalaron que debido a los cuidados que brindan, se sienten cansadas, seguidas por otras afectaciones como disminución de tiempo de sueño, con 31.7 % y sentirse irritada, con 22.7 por ciento.

Asimismo, 16.3 % informó sentirse deprimida y 12.7 % ha visto afectada su salud física. Para los hombres que brindan cuidados, las mayores afectaciones fueron la disminución de su tiempo de sueño con 17.3 %, seguida por sentirse cansado, con 15.2 % y sentirse irritado, con 7.4 %.

PERSONAS CUIDADORAS CON AFECTACIONES EN LA SALUD FÍSICA Y EMOCIONAL DERIVADAS DE LA LABOR DE CUIDADOS EN EL HOGAR, SEGÚN SEXO
(porcentaje)



Fuente: INEGI, ENASIC, 2022.



En cuanto a la afirmación el cuidado de las y los integrantes del hogar es solo responsabilidad de la mujer, 8.5 % estuvo de acuerdo, mientras que 93.6 % lo estuvo con el cuidado de las personas del hogar es responsabilidad compartida con todos los integrantes del hogar.

PERSONAS DE 15 A 60 AÑOS SEGÚN ACUERDO EN FRASES SOBRE CUIDADOS, POR SEXO
(porcentaje)

	De acuerdo			En desacuerdo		
	Total	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres
Cuidar a las personas del hogar es solo su responsabilidad	32.2	30.2	34.4	67.2	69.5	64.6
El cuidado de las y los integrantes del hogar es solo responsabilidad de la mujer	8.5	8.2	8.8	91.3	91.7	90.8
Cuidar a las personas del hogar es responsabilidad de usted y demás integrantes de su hogar	93.6	93.6	93.5	6.2	6.3	6.1
Cuando una madre tiene un trabajo remunerado, las hijas y los hijos sufren	61.3	63.8	58.5	37.2	35.4	39.4

Fuente: INEGI, ENASIC, 2022.

La necesidad de un sistema integral de cuidados en nuestro estado.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de ONU Mujeres, ha enfatizado que los **sistemas integrales de cuidados deben garantizar la corresponsabilidad entre el Estado, el mercado, la comunidad y los hogares.** Estos sistemas deben abordar la provisión de servicios de asistencia, acceso a tecnologías de apoyo y garantizar el derecho al cuidado tanto para quienes lo reciben como para quienes lo brindan.

En este sentido, es fundamental que el reconocimiento del derecho al cuidado en los ordenamientos federales y locales se traduzca en políticas públicas concretas que aseguren:

- El acceso universal a servicios de cuidado de calidad.
- La redistribución equitativa de las responsabilidades de cuidado entre mujeres y hombres.
- El reconocimiento y remuneración del trabajo de cuidados no remunerado.



- **El desarrollo de infraestructura pública de cuidado para reducir la carga sobre los hogares.**

El derecho al cuidado es un pilar fundamental para la construcción de una sociedad equitativa e incluyente. La implementación de un **Sistema Nacional de Cuidados** permitirá avanzar en la garantía de este derecho, promoviendo una mayor igualdad de género y mejorando la calidad de vida de quienes dependen de estos servicios.

Con la creciente demanda de cuidados y la carga desproporcionada sobre las mujeres, es urgente que las autoridades federales y locales fortalezcan los marcos normativos y asignen recursos suficientes para la creación de **políticas de cuidado efectivas y sostenibles**. Esto no solo beneficiará a las personas cuidadoras y a quienes reciben los cuidados, sino que contribuirá al desarrollo social y económico del país.

Un sistema de cuidados debe asegurar la incorporación y el acceso a formas de asistencia humana o animal, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad que fomenten la vida independiente, la participación en la comunidad y la movilidad personal, así como proveer diversos tipos de apoyo para el acceso a la información sin discriminación y para la toma de decisiones en los casos que se requiera que salvaguarden el respeto y el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.¹²

Los sistemas integrales de cuidados son un conjunto de políticas encaminadas a concretar una nueva organización social orientada a cuidar, asistir y apoyar a las personas que así lo requieren. Su énfasis recae en reconocer, reducir y redistribuir el trabajo de cuidados para alcanzar modelos de cuidados corresponsables no solamente entre hombres y mujeres, sino también entre el Estado, el mercado, la comunidad y los hogares. Todo ello desde una perspectiva de derechos humanos, de género, interseccional e intercultural.

En este sentido, ONU Mujeres hace una apuesta firme por la construcción de sistemas integrales de cuidados que consideren el cuidado como un pilar fundamental de la protección social, junto con los pilares de la salud, la educación o la seguridad social, y garanticen el derecho a vivir una vida plena, tanto como para la persona que recibe cuidados como para la que los proporciona.¹³

El derecho al cuidado es un componente esencial para la construcción de una sociedad más justa e igualitaria. Su reconocimiento en instrumentos internacionales y en los marcos normativos federales y locales representa un avance significativo;

¹² <https://cdhcm.org.mx/2024/05/un-sistema-integral-de-cuidados-es-necesario-para-impulsar-el-ejercicio-autonomo-de-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>

¹³ <https://lac.unwomen.org/es/promocion-de-politicas-y-sistemas-integrales-de-cuidados>

sin embargo, aún persisten grandes desafíos en su implementación. La carga desproporcionada que recae sobre las mujeres, la falta de acceso a servicios de cuidado adecuados y la insuficiente inversión pública en infraestructura de cuidado evidencian la urgencia de transformar este derecho en una realidad efectiva.

Garantizar el derecho al cuidado no solo implica reconocerlo en la legislación, sino desarrollar políticas públicas concretas que aseguren la corresponsabilidad entre el Estado, la comunidad, el mercado y los hogares. Es imprescindible avanzar hacia un **Sistema Estatal de Cuidados** que brinde apoyo a las familias, permita la autonomía económica de las mujeres y mejore la calidad de vida de quienes requieren y dan cuidados.

La agenda del cuidado debe ocupar un lugar prioritario en las políticas públicas. Solo a través de una distribución equitativa de las responsabilidades de cuidado y una inversión adecuada en servicios especializados será posible cerrar las brechas de desigualdad y garantizar una mejor calidad de vida para todas las personas, sin importar su condición o etapa de vida. La implementación de un enfoque integral y de largo plazo en materia de cuidados no solo contribuirá al bienestar individual, sino que fortalecerá el desarrollo social y económico del país; en razón de lo expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

LEY DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene como objeto principal la construcción de una sociedad del cuidado en el estado de Oaxaca. Para ello se promoverá el desarrollo de la autonomía de todas las personas, tanto de quienes requieren cuidados, como de quienes los otorgan.

Para el cumplimiento de su objetivo se crea el Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad crónica o discapacidad.

La presente Ley reconoce a los cuidados como un factor de desarrollo y bienestar social. Por ello, busca garantizar su reconocimiento, reducción y redistribución, así como condiciones dignas para las personas involucradas, procurando el desarrollo de capacidades y aptitudes, así como su autonomía, integración y autoestima.

Artículo 2. La observancia de esta Ley es obligatoria para las Dependencias de la administración pública del estado de Oaxaca y aquellas entidades que ejerzan recursos para políticas o programas en materia de cuidados.

Artículo 3. Las disposiciones de esta Ley tienen los siguientes objetivos particulares:

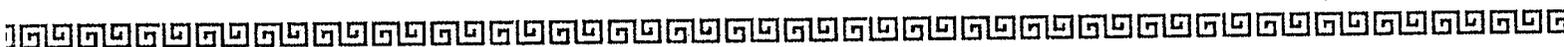
I. Establecer las bases para la creación y funcionamiento del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca;

II. Regular, reconocer, redistribuir, reducir, apoyar y provisionar la carga de cuidados que se realizan de forma no remunerada, así como la contribución fundamental de las mujeres, garantizando los derechos de las personas que requieran servicios de cuidado, así como de quienes los proporcionan;

III. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de cuidados, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado, municipios, familias, comunidad y sector privado;

IV. Articular las políticas, programas y acciones de cuidados para atender de manera integral y con servicios de calidad a la población que así lo requiera, y ofrecer los apoyos necesarios a las personas cuidadoras;

V. Promover un cambio cultural en el que la igualdad de género, la participación laboral de las mujeres, su acceso al trabajo y su empoderamiento económico permitan disminuir las desigualdades económicas y sociales que ha producido la división sexual del trabajo que rezagan o afectan las oportunidades de desarrollo personal, profesional y económico sostenible de las mujeres, así como el pleno goce



de sus derechos; atender las necesidades de las comunidades indígenas alejadas en condiciones de desigualdad y marginación.

VI. Establecer acciones permanentes que aseguren la inclusión progresiva de la población objetivo al sistema integral de cuidados, así como la profesionalización y el autocuidado de las *personas cuidadoras*;

VII. Impulsar una transformación cultural que valore y reconozca la contribución de todas las personas en los trabajos de cuidados, promoviendo la corresponsabilidad en dichos trabajos, aspirando a una distribución equitativa de estas responsabilidades; y

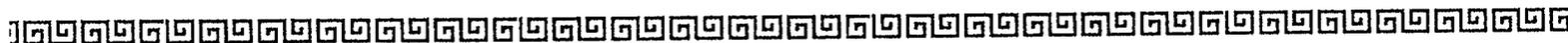
VIII. Promover la participación activa de todas las personas en la provisión de cuidados, reconociendo la importancia de la inclusión de los hombres en estos trabajos, como parte de las estrategias para lograr una sociedad del cuidado más justa, incluyente e igualitaria.

IX. Establecer apoyos económicos e incentivos fiscales que permitan garantizar el derecho de cuidar, recibir cuidados y tener asegurado un conjunto de actividades básicas encaminadas a garantizar la realización cotidiana de las condiciones de vida que permitan a las personas alimentarse, educarse, tener salud y vivir adecuadamente; dichos apoyos deberán ser suficientes y acordes a las necesidades de cuidados específicas y no podrán ser disminuidos. Además, se establecerán en base a las variantes inflacionarias.

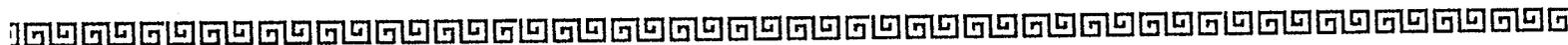
X. Promover y procurar la conciliación en la vida laboral, personal y familiar, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

- I. **Academia:** Representantes de instituciones de educación superior y de investigación en materia de cuidados.
- II. **Accesibilidad:** Capacidad de aproximarse, acceder, usar y salir de todo espacio o recinto con independencia, facilidad y sin interrupciones.
- III. **Actividades y necesidades básicas personales:** Son aquellas relacionadas con el vestido, baño, aseo personal, uso del retrete, continencia urinaria y fecal, alimentación, deambulación, traslado, uso de escaleras, acompañamiento y comunicación.



- IV. **Adaptabilidad:** Es la capacidad de ajustarse y responder a los cambios en el entorno. Es una habilidad blanda que implica flexibilidad mental y la capacidad de cambiar de rumbo cuando las circunstancias lo requieren.
- V. **Autonomía:** La capacidad de desarrollar actividades cotidianas sin necesidad de auxilio de otra u otras personas.
- VI. **Apoyo humano:** El acto de prestar ayuda, asesoría, orientación o asistencia a una persona que la requiera para realizar actividades cotidianas y participar en la sociedad, incluyendo ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos, tecnologías de apoyo, asistencia personal, apoyo para la toma de decisiones, comunicación, intérpretes de lengua de señas mexicanas y medios alternativos y aumentativos de comunicación. Estos apoyos pueden ser prestados por instancias públicas, personas físicas o morales;
- VII. **Ayudas técnicas:** Dispositivos tecnológicos, materiales y animales de asistencia que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones, entre las que se encuentran:
- a. **Ayudas Técnicas Genéricas.** Cualquier ayuda externa como dispositivos, equipos, instrumentos o programas informáticos, cuya principal finalidad es mantener o mejorar la autonomía y el funcionamiento de las personas y, por tanto, promover su bienestar;
 - b. **Ayudas Técnicas Prioritarias.** Ayudas absolutamente esenciales e imprescindibles para mantener o mejorar el funcionamiento de las personas;
 - c. **Tecnologías de Apoyo.** Aplicación de los conocimientos y las aptitudes organizadas a través de la tecnología, incluidos los sistemas y servicios;
 - d. **Animales de Asistencia.** Aquellos que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad, o que brinden apoyo físico, emocional o psicológico, así como animales utilizados para la movilidad personal o el transporte.
- VIII. **Consejo:** Consejo Estatal del Sistema Integral de Cuidados del Estado de Oaxaca;
- IX. **Corresponsabilidad:** Responsabilidad compartida entre los miembros de los hogares, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el sector privado y la sociedad en su conjunto para crear las condiciones para que todas las personas se inserten en redes de cuidados. Consiste en la responsabilidad conjunta de los sectores público, social y privado, de contribuir equitativa y solidariamente a la provisión de cuidados, de manera



que permitan proteger a las personas y las familias, fomentando su desarrollo integral;

X. **Cuidados:** Actividades, procesos, relaciones, bienes, trabajos y servicios necesarios para el bienestar integral y desarrollo pleno de las personas, así como para el sostenimiento de la vida. De manera enunciativa mas no limitativa, se reconocen las siguientes **formas de ejercer los cuidados:**

- a. **Cuidar:** se refiere a los cuidados que proporciona cualquier persona a otra u otras, en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- b. **Cuidar de sí o para sí o autocuidado:** se refiere a los cuidados que realizan las personas o servicios disponibles;
- c. **Cuidar de otros:** se refiere a los cuidados que recibe toda persona en cualesquiera de sus tipos y modalidades.

Igualmente se reconocen de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes tipos de cuidados:

- d) **Cuidados directos:** cuidados básicos y cuidados cotidianos: son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que se realizan de manera directa para toda persona en cualquier espacio cotidiano; sean auto-proporcionados o proporcionados a través de terceros, los cuales pueden requerir el desarrollo de una o más habilidades específicas pero no requieren de una capacitación previa;
- e) **Cuidados intensivos y cuidados extensos:** son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que implican mayor tiempo, trabajo y esfuerzo que los cuidados básicos y cotidianos. Estos cuidados pueden ser temporales o de largo plazo y estar asociados a las etapas de vida o condiciones específicas, son proporcionados por terceros y contribuyen a alcanzar o mantener la autonomía de las personas, ante condiciones en las que no logran satisfacerlos por sí mismas;
- f) **Cuidados especializados:** son aquellos de carácter intenso y extenso que, además de sus características, requieren de conocimientos y desarrollo de habilidades especializadas;



g) **Cuidados indirectos:** son actividades físicas, de acompañamiento y/o de gestión mental y emocional que representan precondiciones para la gestión de los otros tipos de cuidados o para el cuidado del lugar en que se habita. Pueden ser auto proporcionados o proporcionados por terceros e incluyen los referentes al ámbito doméstico, de atención, limpieza e higiene, entre otros.

- XI. **Grupos poblacionales prioritarios que requieren cuidados, ayudas técnicas o apoyos humanos:** Grupos de persona que, de forma permanente o transitoria se encuentran en condición de requerir apoyo, ya sea por a) enfermedades congénitas, b) por accidentes sufridos o c) por procesos degenerativos asociados con la edad o la enfermedad y ligadas ya sea a la falta parcial o a la pérdida total de funcionalidad física, mental, emocional, intelectual o sensorial, requieren de la atención o cuidados de otra u otras personas o de apoyos para realizar las actividades de su vida diaria;
- XII. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas, su entorno previsiblemente permanente y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, de manera incluyente con los demás;
- XIII. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos, libertades y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- XIV. **División sexual del trabajo:** Modelo imperante en el que en la asignación de tareas necesarias para la producción de bienes y servicios las mujeres realizan la mayor parte del trabajo no remunerado, doméstico y de cuidados.
- XV. **Igualdad:** Principio según el cual, pese a sus diferencias, todas las personas tienen derecho al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- XVI. **Ley:** Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca;
- XVII. **Persona con discapacidad:** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más limitaciones funcionales de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sean de carácter permanente o temporal, parcial o total y que, al interactuar con las barreras que le impone el entorno

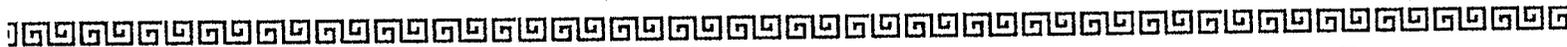


social, puede verse impedida de su plena participación e inclusión social, padeciendo desigualdad de condiciones con las y los demás individuos;

- XVIII. **Persona cuidadora:** Persona física que atiende o procura de forma no remunerada a personas que requieren cuidados.
- XIX. **Persona prestadora de servicios de cuidados:** Persona física o jurídica, pública o privada que realiza labores o actividades de cuidados directos o indirectos de forma remunerada para otras que lo requieren;
- XX. **Persona que requiere cuidados:** Persona que se encuentra en condición de incapacidad para atender sus actividades y necesidades personales y requiere asistencia, ayuda o supervisión de otra persona. Esta dependencia puede ser transitoria, permanente, crónica o asociada al ciclo de la vida de las personas;
- XXI. **Programa Estatal:** Programa Estatal de Cuidados Integrales para el Estado de Oaxaca;
- XXII. **Registro Estatal de Cuidados:** Es un instrumento que contiene la oferta pública y privada de los servicios de cuidados en el territorio del estado, y se constituye con la finalidad de contar con información para la generación de la política pública, identificar las áreas prioritarias de atención, hacer seguimiento y proyecciones de corto, mediano y largo plazo, así como vincular de manera proactiva a las personas usuarias con la oferta disponible;
- XXIII. **Reglamento:** Reglamento Interior del Consejo Estatal del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca.
- XXIV. **Sistema:** Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca, entendido como un conjunto de acciones y medidas orientadas al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en materia de cuidados; y

Artículo 5. Para garantizar el derecho a los cuidados de todas las personas se deberán observar en la elaboración y ejecución de las políticas públicas materia de la presente Ley, así como en la interpretación y aplicación de la misma, los siguientes principios rectores:

- I. **Aceptabilidad.** Erradicación de las múltiples formas de discriminación que pueden surgir en la intersección de raza, género, clase, etnia, discapacidad u otras identidades y antecedentes.



- II. **Accesibilidad.** Condiciones que permitan el libre acceso y usar de todo espacio o recinto con independencia, facilidad y sin interrupciones.
- III. **Adaptabilidad.** Es la capacidad de ajustarse y responder de manera efectiva a los cambios en el entorno y a las situaciones imprevistas.
- IV. **Autonomía.** Facultad del individuo de poder desarrollar sus funciones de manera independiente o regulación de la conducta por normas que surgen del propio individuo;
- V. **Dignidad.** Valor que cada individuo se concede a sí mismo el cual demanda respeto por parte de sus semejantes;
- VI. **Disponibilidad.** Situación en la que se encuentra un recurso cuando se puede utilizar para los fines a los que está destinado.
- VII. **Igualdad sustantiva.** Es el derecho a tener el mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- VIII. **Interculturalidad.** Los programas y políticas deberán considerar la composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural del estado de Oaxaca;
- IX. **Interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.** Principios que establecen que todos los derechos humanos poseen el mismo rango -ninguno está subordinado a otro- y, por tanto, deben ser atendidos de manera igual y que están vinculados entre sí;
- X. **Interés superior de la infancia.** Principio constitucional que establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos de manera prioritaria;
- XI. **Interseccionalidad.** Herramienta analítica que reconoce que las desigualdades sistémicas se configuran a partir de la superposición de diferentes factores sociales como el género, la etnia y la clase social;
- XII. **No discriminación.** Es el derecho de toda persona de gozar plenamente de sus derechos y libertades al ser tratada de forma igualitaria, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias;
- XIII. **Perspectiva de género.** Metodología y mecanismos que permiten identificar, valorar y cuestionar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las



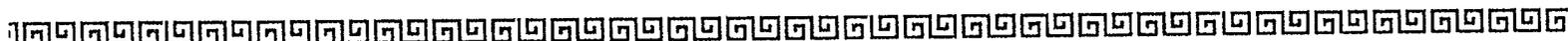
mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para crear las condiciones que permitan erradicar estas prácticas discriminatorias;

- XIV. **Progresividad:** Los derechos se van perfeccionando y no a la inversa. No es aceptable retroceder en materia de derechos adquiridos.
- XV. **Solidaridad:** El Sistema fomentará una cultura basada en la ayuda mutua que debe existir entre las personas que conforman la sociedad, particularmente entre aquellas que realizan trabajo de cuidados.
- XVI. **Sostenibilidad.** Principio según el cual la atención de las necesidades de las generaciones actuales debe desarrollarse sin que se vean comprometidas las del futuro, garantizando un equilibrio entre la protección del medio ambiente, el bienestar social y el crecimiento económico.
- XVII. **Transversalidad.** Herramienta metodológica que busca instrumentar las capacidades institucionales para incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos como ejes integradores en las políticas, programas y acciones legislativas, de gobierno, administrativas y reglamentarias, tendientes a la homologación de principios, conceptos y acciones a implementar para garantizar la práctica del principio de igualdad.
- XVIII. **Universalidad.** Toda persona que requiera de cuidados, así como los cuidadores, tiene el derecho a acceder a los programas y los servicios definidos por el Sistema en condiciones de igualdad y no discriminación. La Ley procurará la accesibilidad universal y calidad de los programas, servicios y políticas públicas previstos en la normatividad aplicable, impulsando en la medida de lo posible su autonomía.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 6. Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales e inmateriales suficientes y de calidad que garanticen su desarrollo integral y vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como el derecho a cuidar en condiciones de igualdad, dignidad, corresponsabilidad y autocuidado.



Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas.

Los derechos que se prevén en la presente ley son de carácter enunciativo y no limitativo. Éstos deberán interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y las leyes aplicables, otorgando en todo tiempo la protección más amplia de los mismos.

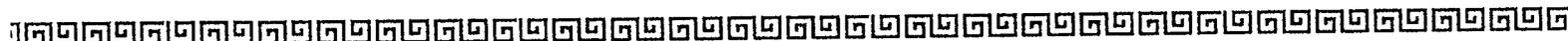
Artículo 7. Son titulares de los derechos garantizados en la presente Ley, los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes;
- II. Toda persona que requiere cuidados, ya sea por tiempo determinado o permanente, por motivos congénitos, de discapacidad, abandono o enfermedad;
- III. Toda persona mayor de 65 años; y
- IV. Toda persona que brinda cuidados ya sea de forma remunerada o no remunerada.

Artículo 8. El Estado velará por el reconocimiento, reducción y redistribución de los trabajos de cuidados, así como la transformación de la división sexual del trabajo que genera una carga desproporcionada del trabajo de cuidados para las mujeres y desigualdades estructurales de género que perpetúan el ciclo de la pobreza, la marginación y la desigualdad.

Artículo 9. Las personas que requieren cuidados tienen los siguientes derechos:

- I. A que se le reconozca el derecho a ser cuidado y se garantice el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales con pleno respeto a su autodeterminación, personalidad, dignidad e intimidad;
- II. A recibir cuidados dignos y apoyos necesarios para desarrollar capacidades y aptitudes que favorezcan su funcionalidad y autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos humanos;
- III. Acceder a programas de cuidados o apoyo de acuerdo a sus necesidades;



IV. Contar con espacios e implementos necesarios para su desarrollo humano, esparcimiento, recreación e integración social;

V. A recibir información de manera clara y comprensible sobre su salud, su situación de requerir cuidados, los servicios, prestaciones, políticas y programas en materia de cuidados;

VI. Que la información relacionada con su situación de dependencia sea considerada como información sensible y que sea tratada conforme a la legislación de protección de datos que corresponda; y

VII. Denunciar ante la autoridad correspondiente las acciones u omisiones, actos de discriminación, violencia o cualquier otro que atente contra su integridad, su salud o la vida.

El Estado, considerando su disponibilidad presupuestal, procurará de manera progresiva, prestar a las personas que requieren cuidados, la protección y el amparo a sus derechos en la medida necesaria y suficiente, fomentando el desarrollo de su autonomía personal.

Artículo 10. Las personas que requieren cuidados, o en su caso, quienes las representan, tienen las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar información completa y los datos que se les requiera por parte de las autoridades competentes para la valoración, registro y atención de su grado de dependencia, lo anterior con pleno respeto a la privacidad de los datos personales, de conformidad con las leyes de acceso a la información pública y protección de datos personales;

II. Comunicar de forma inmediata cualquier modificación en su situación o servicios que reciba;

III. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas; e

IV. Informar sobre la evolución respecto a su salud y atención que se requiera.

Artículo 11. Las personas cuidadoras tienen los siguientes derechos:

I. A que se les reconozca por el desarrollo de sus actividades, como generadores de riqueza y bienestar social;

II. Acceder a programas de formación y capacitación para el cuidado;



- III. Acceder a programas de apoyo para la realización del trabajo de cuidados;
- IV. A la corresponsabilidad en el trabajo de cuidados;
- V. A recibir atención psicológica de forma periódica; y
- VI. A que se generen las condiciones que les permitan acceder a oportunidades de empleo y trabajo en condiciones de igualdad y sin discriminación, así como al descanso y disfrute de tiempo libre, a la limitación razonable de las horas de trabajo de cuidados y a su desarrollo personal.

Artículo 12. Las personas cuidadoras tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proveer un trato digno y humanitario a las personas a su cuidado;
- II. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas;
- III. Contar, en la medida de sus posibilidades, con capacitación en materia de cuidados; y
- IV. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado.

Artículo 13. Las personas que prestan servicios de cuidados, tienen los siguientes derechos:

- I. Realizar las actividades de cuidado sin discriminación y en condiciones óptimas;
- II. Recibir una retribución digna por su trabajo;
- III. Contar con herramientas que les permitan mejorar sus capacidades y la certificación de sus habilidades;
- IV. Acceder a los programas de apoyo que otorgue el Estado para la realización del trabajo de cuidados de conformidad con el programa correspondiente;
- V. A recibir atención psicológica de forma periódica; y
- VI. Acceder a programas de formación y capacitación para el cuidado.



Artículo 14. Las personas que prestan servicios de cuidados, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar trato humanitario de las personas a su cuidado;
- II. Promover la participación articulada y coordinada de prestadoras de servicios;
- III. Destinar los recursos que le sean asignados por parte del Estado para las finalidades que fueron otorgadas;
- IV. Capacitarse en materia de cuidados;
- V. Adoptar las medidas necesarias en materia de prevención y protección de la integridad física, emocional y mental de las personas a su cuidado; y
- VI. Promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

CAPÍTULO I

OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objetivo se crea el **Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca**. Este Sistema será un modelo solidario y corresponsable entre familias, estado, comunidad y sector privado para la protección de la niñez, las adolescencias y las personas adultas mayores con pérdida de autonomía, así como personas con alguna enfermedad congénita, crónica o discapacidad.

El Sistema se integra por el conjunto orgánico y articulado de instituciones, políticas, procedimientos y herramientas, con el objeto de garantizar el derecho a cuidar, a recibir cuidados y a cuidarse, reconociendo los cuidados como el cuarto pilar del desarrollo.

Éste se orienta al diseño e implementación de programas y políticas públicas transversales, con enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad, en



materia de cuidados que constituyan un modelo solidario y corresponsable entre familias, comunidad, estado y sector privado.

El sistema prioriza a las personas que requieren cuidados para realizar las actividades de su vida diaria, buscando garantizar su pleno desarrollo y a quienes están a cargo del cuidado, en su mayoría mujeres y niñas, asegurando condiciones de igualdad, corresponsabilidad y autocuidado.

Artículo 16. El Sistema tendrá los objetivos siguientes:

I. Impulsar desde el enfoque de la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad un modelo de prestaciones de cuidados integrales basado en políticas articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, intervención oportuna y promoción de la autonomía de aquellas personas que requieren cuidado para realizar actividades del día a día;

II. Propiciar un cambio cultural que propicie la erradicación de la tradicional división sexual del trabajo, promoviendo la corresponsabilidad equitativa de las labores de cuidado entre hombres y mujeres;

III. Impulsar y desarrollar las propuestas que permitan valorar y reconocer social y económicamente el trabajo de cuidado no remunerado;

IV. Promover, facilitar y articular esfuerzos públicos y privados a fin que los cuidados comunitarios se conviertan en una estrategia de satisfacción de necesidades de las personas que requieren cuidados;

V. Promover la profesionalización de las tareas de cuidados a través de la formación y capacitación de las personas que presten servicios de cuidados, incentivando su desarrollo profesional continuo, fomentando la participación activa de cuidadoras y personas que requieren cuidados;

VI. Impulsar la descentralización de los servicios de cuidado, considerando las necesidades específicas de cada comunidad y territorio, estableciendo acuerdos y acciones conjuntas con los municipios cuando se requiera;

VII. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener y garantizar el desarrollo y realización de la vida de los cuidadores;

VIII. Impulsar mecanismos de certificación de personas cuidadoras en el marco de



las instituciones que proveen capacitación en materia de cuidados como parte de las estrategias para favorecer al desarrollo y la autonomía económica;

IX. Establecer los estándares de calidad para la provisión de los servicios de cuidados;

X. Promover la organización colectiva en las comunidades y municipios para la provisión de los distintos tipos de servicios de cuidados y, en especial, la creación de cooperativas y organizaciones de mujeres o que contemplen una participación alta de mujeres en su gestión y dirección; y

XI. Las demás que determinen otras disposiciones legales o el mismo Sistema.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN, EL CUIDADO, AYUDAS TÉCNICAS Y APOYOS HUMANOS

Artículo 17. La prevención de las situaciones de dependencia, por discapacidad o enfermedad, tiene por finalidad anticipar la aparición o el agravamiento de la condición de dependencia, así como de sus secuelas.

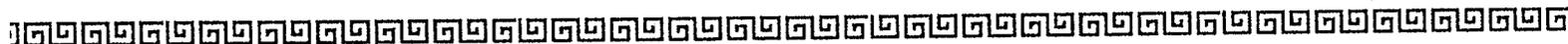
El Sistema impulsará acciones de promoción de hábitos y condiciones de vida saludable y la ejecución de programas preventivos los cuales deberán realizarse de manera coordinada al programa estatal de salud.

Artículo 18. El Sistema impulsará políticas y programas que faciliten compatibilizar la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidado, dirigidas a todo el personal que labora en las Dependencias públicas del estado de Oaxaca, las cuales podrán incluir esquemas de horarios flexibles, poder combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar, compactar la jornada laboral en un horario corrido o de trabajo a distancia, de conformidad con la normatividad aplicable y las necesidades del servicio.

Artículo 19. El Sistema otorgará estímulos para las empresas radicadas en la entidad que implementen esquemas laborales que faciliten al personal compatibilizar la jornada de trabajo con sus responsabilidades de cuidado.

Artículo 20. Los servicios de cuidados se clasifican de la siguiente manera:

I. **Cuidados simples o cotidianos:** Se realizan a diario en cualquier hogar o fuera



de éste, para cualquier persona que los necesite; pueden ser auto proporcionados y requieren de habilidades específicas, pero no de una capacitación previa;

II. Cuidados intensos y extensos: Implican mayor demanda de tiempo, trabajo y esfuerzo debido a que se tengan que proporcionar ya sea en etapas de vida como la infancia o la vejez, o que se tengan que otorgar por enfermedad, recuperación o convalecencia. Son proporcionados por un tercero debido a que la persona que los requiere no puede satisfacerlos por sí misma; y

III. Cuidados especializados y a largo plazo: Además de ser intensos y extensos, requieren de conocimiento y desarrollo de habilidades especializadas. Son proporcionados por un tercero, debido a que la persona que los requiere, por su falta de autonomía psíquica, física, motriz, sensorial o todas ellas, no puede satisfacerlos por sí misma.

Artículo 21. La situación de dependencia por motivos de envejecimiento, discapacidad o enfermedad se clasificará de la siguiente manera:

I. Dependencia leve: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria, al menos una vez al día o tiene necesidades de apoyo intermitente o limitado para su autonomía personal;

II. Dependencia moderada: Cuando la persona necesita ayuda para realizar varias actividades de la vida diaria dos o tres veces al día, pero no requiere el apoyo permanente de una persona cuidadora o tiene necesidades de apoyo extenso para su autonomía personal; y

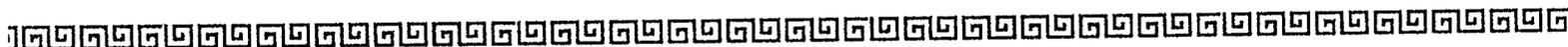
III. Dependencia severa: Cuando la persona necesita ayuda para realizar las actividades de la vida diaria de forma permanente, por su pérdida total o casi total de su autonomía física, mental, intelectual o sensorial y necesita el apoyo indispensable y continuo de otra persona o tiene necesidades de apoyo generalizado para su autonomía personal.

Artículo 22. La provisión de los servicios de cuidados se puede presentar bajo las siguientes modalidades:

I. Pública: Aquella financiada y administrada, ya sea por la federación, el estado, los municipios o a través de sus instituciones;

II. Privada: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración, sólo corresponde a la iniciativa privada;

III. Comunitaria: Aquella cuya creación, financiamiento, operación y administración,



sólo corresponde a particulares, colectivos, comunidades u organizaciones sin fines de lucro; y

IV. Mixta: Aquella en la que participan cuando menos dos de las modalidades anteriores.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 23. El Sistema estará integrado de forma permanente por un Consejo Estatal, órgano rector del Sistema, que se integrará de manera plural por representantes de los sectores público, social, privado y académico.

El Consejo Estatal estará conformado por las personas titulares de las siguientes instancias o a quienes designen, quedando constituido de la siguiente forma:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. Un representante del sector Empresarial;
- III. Un representante de la Sociedad Civil;
- IV. Tres representantes de Organizaciones de Profesionistas Especializados;
- V. La Secretaría del Bienestar, Tequio e Inclusión quien fungirá como Secretaría Técnica;
- VI. La Secretaría de Administración
- VII. La Secretaría de Salud Servicios de Salud;
- VIII. La Secretaría de Educación Pública;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- X. La Secretaría de Movilidad;
- XI. La Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones del Estado de Oaxaca;
- XII. La Secretaría de Finanzas;



- XIII. La Secretaría de las Mujeres
- XIV. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- XV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;
- XVI. Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Artículo 24. El Consejo Estatal contará con autonomía técnica y financiera para el ejercicio de sus funciones, y sus decisiones tendrán un carácter vinculante para la Secretaría Ejecutiva y las Dependencias de la Administración Pública.

Los representantes de las instituciones que integren de forma permanente el Consejo Estatal, tienen derecho a voz y voto y podrán designar un suplente que deberá tener como mínimo el nivel jerárquico inferior al suyo. Los suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que la persona titular.

Las decisiones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos y, en caso de igualdad en la votación, quien lo presida tendrá voto de calidad.

Los cargos de quienes integran del Consejo Estatal son honoríficos y sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 25. El Consejo Estatal, en su integración, deberá invitar a participar de manera especial con carácter de permanente, en los términos que establezca el Reglamento, a por lo menos dos personas representantes de academia, dos de iniciativa privada, y dos de sociedad civil o colectivos, todas expertas en la materia, a efecto que puedan colaborar en sus trabajos.

Artículo 26. Las personas invitadas a que hace referencia el artículo anterior tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar las opiniones y atender las consultas que le sean solicitadas por los integrantes permanentes del Consejo Estatal sobre el desarrollo de las acciones, los programas y políticas en materia de cuidados;
- II. Proponer criterios al Consejo Estatal para asegurar la universalidad, progresividad y la equidad en los servicios de cuidados;
- III. Asesorar al Consejo Estatal en cuestiones relacionadas con la materia de la Ley;



IV. Contribuir en el impulso de las acciones, políticas públicas y programas del Sistema; y

V. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 27. El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Aprobar el Programa Estatal;

II. Definir los lineamientos y prioridades del Sistema, así como de los Programas que habrán de desarrollarse;

III. Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación y articulación de sus integrantes;

IV. Diseñar, aprobar y promover la política estatal en materia de cuidados, así como su evaluación periódica, ajuste y modificación;

V. Emitir recomendaciones a fin de fortalecer las acciones, programas, políticas públicas, presupuestos y servicios ofertados en materia de cuidados;

VI. Establecer los mecanismos de acción y cooperación entre los sectores público, social y privado en materia de prestación de servicios de cuidado;

VII. Consultar y solicitar las opiniones que considere necesarias a las personas invitadas al Consejo Estatal;

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal y las políticas públicas en materia de cuidados;

IX. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

X. Celebrar convenios de coordinación, articulación, colaboración y concertación con instancias locales, federales o internacionales que abonen al cumplimiento de los fines de la Junta Estatal; y

XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 28. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que serán públicas, de libre acceso y convocadas por quien las presida, a través de la Secretaría Técnica, en los términos que se establezcan en el Reglamento.



En los casos en que no sea posible la presencia física de las y los integrantes del Consejo Estatal en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, que cumplan con lo siguiente:

- I. La identificación visual plena de las y los integrantes;
- II. La interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de las ideas y asuntos;
- III. Garantizar la conexión permanente de todas y todos los integrantes, así como el apoyo, asesoría y soporte informático que les permita su plena participación en la misma;
- IV. Transmitirse en vivo para el público en general;
- V. Dejar registro audiovisual de las sesiones, votaciones y acuerdos;
- VI. La convocatoria se notificará a través del correo electrónico oficial de cada integrante, adjuntando, orden del día y los documentos que contengan la información correspondiente a los temas a desahogar;
- VII. La asistencia será tomada nominalmente, al igual que todas las votaciones;
- VIII. La validez del acta y de los acuerdos aprobados se acreditará con la constancia de la votación firmada por quien presidió la sesión; y
- IX. En caso de no verificarse quórum, el presidente podrá convocar por escrito con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a sesión extraordinaria, misma que quedará debidamente integrada con el número de los concurrentes, y los acuerdos que se tomen en ella tendrán plena validez.

Artículo 29. Para su mejor funcionamiento, el Consejo Estatal podrá acordar la integración de comisiones técnicas de coordinación y articulación de carácter permanente o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento, cuando se identifiquen causas o situaciones específicas que a criterio de sus integrantes considere necesario atender.

Artículo 30. El Consejo contará con los siguientes órganos:

- I. Una Secretaría Ejecutiva; y
- II. Una Secretaría Técnica.

DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva se integrará por 7 miembros, de la siguiente forma:

- I. Una Presidenta o Presidente, quien será la o el Titular de la Secretaría Ejecutiva;
- II. Las o los Titulares de las Secretarías del Trabajo, de Desarrollo Económico, Administración, Finanzas, de Salud Servicios de Salud, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y
- III. La o el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo.

Las decisiones de la Secretaría Ejecutiva se tomarán por mayoría simple de votos; en caso de igualdad en la votación, la Presidenta o Presidente de la Secretaría Ejecutiva tendrá voto de calidad.

Artículo 32. La Secretaría Ejecutiva contará con las siguientes direcciones para el buen desempeño de sus funciones:

- I. Dirección Ejecutiva;
- II. Dirección jurídica;
- III. Dirección de Planeación y Evaluación

El Reglamento definirá las funciones específicas de las diferentes direcciones.

Artículo 33. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa de Trabajo, Reglamento Interno y demás lineamientos de operación y someterlos a aprobación del Consejo;
- II. Someter a aprobación del Consejo las iniciativas de Ley que considere necesario impulsar para promover la atención de los cuidados;
- III. Proponer al Consejo la creación de comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;
- IV. Instrumentar la realización de estudios, reportes y análisis en materia de cuidados;
- V. Concertar la participación en fideicomisos públicos y privados que tengan como finalidad impulsar los objetivos del Sistema de Cuidados y someterlos a aprobación del Consejo;



- VI. Someter a consideración del Consejo la integración de las Comisiones y grupos de trabajo que se consideren necesarios para los objetivos del Consejo;
- VII. Las demás que se establezcan en el Reglamento, otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 34. La Secretaría Técnica será la encargada de convocar a sesión y dar seguimiento a sus acuerdos, misma que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar la asesoría técnica que se requiera para el eficiente cumplimiento de las funciones del Consejo;
- II. Realizar el trabajo técnico para la preparación de las reuniones del Consejo;
- III. Elaborar y someter a la aprobación de la Presidenta o Presidente del Consejo el orden del día de las sesiones; y
- IV. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- V. Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del Consejo;
- VI. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Consejo;
- VII. Presentar para su firma el acta de la sesión anterior en las sesiones del Consejo;
- VIII. Elaborar los anteproyectos de informes del Consejo y someterlos a su revisión, observación y aprobación; y
- IX. Proveer al Consejo los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades de su competencia, de oficio o a solicitud de quienes integran el Consejo Estatal.
- X. Las demás que se establezcan en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CUIDADOS INTEGRALES

Artículo 35. El Programa Estatal es el instrumento de planeación que define los objetivos prioritarios, estrategias, metas y acciones específicas que, de manera planificada y coordinada, habrán de llevarse a cabo entre los sectores público, social y privado para contribuir a la reorganización de los trabajos de cuidados.

El Programa Estatal es el instrumento de planeación que define los objetivos prioritarios, estrategias, metas y acciones específicas que, de manera planificada y coordinada, se llevarán a cabo entre sectores público, social y privado para contribuir en la organización de los trabajos de cuidados.

Artículo 36. El Programa Estatal promoverá, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, las políticas públicas de desarrollo con el objeto de conformar un modelo solidario y corresponsable entre familia, estado, comunidad y sector privado para reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados. Conteniendo por lo menos:

I. Un diagnóstico y análisis detallado de la situación actual de los trabajos de cuidados en el estado;

II. Un mapeo de las políticas públicas, programas y acciones que implementen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instituciones del sector privado relacionadas de manera directa o indirecta con los cuidados;

III. Un plan de acción detallado para la articulación e implementación del Sistema, el cual incluirá los roles y las responsabilidades de los diferentes sectores involucrados;

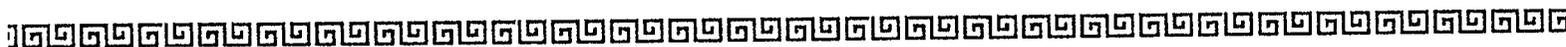
IV. Los objetivos específicos a alcanzar;

V. Las estrategias, líneas de acción, unidades responsables, indicadores y metas para lograr los objetivos; y

VI. Las estrategias de colaboración y coordinación entre los diferentes sectores para la implementación y promoción del Sistema Integral de Cuidados.

Artículo 37. El Programa Estatal sujetará las acciones con perspectiva de género para:

I. Reconocer, reducir y redistribuir las tareas de cuidados a cargo de quienes cuidan y garanticen el cuidado de las personas que requieren asistencia y apoyo para realizar actividades de su vida diaria;



II. Garantizar el ejercicio igualitario de los derechos, la inclusión social, política, económica y cultural;

III. Potencializar el desarrollo y fortalecimiento de las personas cuidadoras desde la promoción del autocuidado;

IV. Promover condiciones adecuadas en temas de derechos, infraestructura y servicios que posibiliten el desarrollo humano de personas que requieren cuidado, así como de las personas cuidadoras; e

V. Impulsar acciones para que los sectores público y privado promuevan que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados.

Artículo 38. El Programa Estatal deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere el Reglamento Interior del Consejo Estatal del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca.

Los programas que elaboren las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal deberán indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción del Programa Estatal a las cuales abonen en su cumplimiento.

Artículo 39. El Sistema deberá revisar el Programa Estatal cada tres años.

Artículo 40. Los informes anuales del Titular del Ejecutivo deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

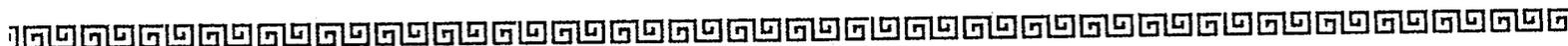
DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES ESTATALES

Artículo 41. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:

I. Dar cumplimiento, desde el enfoque de la perspectiva de género, interculturalidad



e interseccionalidad, a las acciones, programas y políticas públicas que determine el Sistema;

II. Coadyuvar en el diseño de la política pública estatal en materia de cuidados;

III. Articular, en el marco del Sistema, las acciones, programas y políticas públicas de su competencia para dar cumplimiento al Programa Estatal;

IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado;

V. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

VI. Coordinar los trabajos necesarios para la integración del Registro Estatal de Cuidados; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal.

Artículo 42. Corresponde al Ejecutivo Estatal:

I. Formular y conducir la política estatal en materia de cuidados desde el enfoque de la perspectiva de género e interseccionalidad para garantizar el derecho de todas las personas a cuidar, ser cuidadas y auto cuidarse;

II. Procurar recursos públicos para financiar la inversión social en cuidados;

III. Coordinar la integración del Registro Estatal de Cuidados;

IV. Ejercer la coordinación, articulación y vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de cuidados;

V. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales para la adopción de mejores prácticas en materia de cuidados; y

VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Infraestructuras y Comunicaciones del Estado de Oaxaca

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de gestión del territorio;



II. Realizar estrategias, mecanismos y acciones que promuevan la planeación del territorio y la movilidad con enfoque de cuidados;

III. Promover que los Planes de Ordenamiento Territorial consideren dentro de sus objetivos criterios que consideren la creación de infraestructura urbana con perspectiva de género y enfoque de cuidados;

IV. Velar por que la infraestructura urbana sea accesible y amigable para personas con necesidades especiales de cuidado; y

V. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 44. Corresponde a la **Secretaría de Administración y Secretaría de Finanzas:**

I. Adoptar medidas, por todos los medios apropiados y según la disponibilidad presupuestal, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la presente ley;

II. Identificar dentro de los Anexos Transversales del Presupuesto de Egresos los recursos destinados al cumplimiento de las acciones, programas y políticas públicas adoptadas en el marco del Sistema;

III. Asignar los recursos suficientes para la implementación y ejecución del Programa Estatal; y

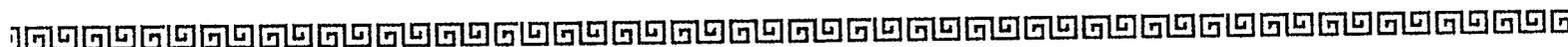
IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 45. Corresponde a la **Secretaría del Bienestar, Tequio e Inclusión:**

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de asistencia social;

II. Instrumentar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan el reconocimiento, la reducción y la redistribución del trabajo de cuidados;

III. Diseñar acciones en materia de asistencia social enfocados a garantizar del derecho a cuidar y recibir cuidados;



IV. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia;

V. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

VI. Establecer alianzas con organizaciones de la sociedad civil para ampliar la cobertura y calidad de los servicios de cuidado; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de salud integral;

II. Desarrollar las directrices en materia de cuidados para la atención de las personas en situación de dependencia en relación con la salud;

III. Proponer acciones que promuevan la salud mental, el bienestar emocional y el autocuidado de las personas cuidadoras;

IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la salud sea uno de sus componentes, particularmente los de atención a personas con dependencia;

V. Articular las acciones, programas y políticas públicas del Sistema con la política estatal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil establecida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Oaxaca (SIPINNA);

VI. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 47. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

I. Establecer un proceso de formación continua y certificación para personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados de niñas, niños y



adolescentes en etapa escolar, para garantizar la calidad de los servicios otorgados y la incorporación del enfoque de género y derechos humanos;

II. Coordinar la elaboración de los criterios mínimos de capacitación y certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados, prioritariamente a personas con discapacidad y personas mayores que requieren cuidados; y

III. Desarrollar las orientaciones en materia de cuidados para la atención de la primera infancia en materia de promoción de autonomía y desarrollo infantil adecuado;

IV. Participar en la coordinación y ejecución de las acciones, programas y políticas públicas del Sistema en que la educación sea uno de sus componentes, particularmente los de desarrollo en la primera infancia;

V. Implementar acciones y estrategias dirigidas hacia la comunidad educativa para la promoción de la corresponsabilidad en los trabajos de cuidado;

VI. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría de Turismo:

I. Incorporar de manera transversal el enfoque de cuidados en las políticas públicas de desarrollo económico;

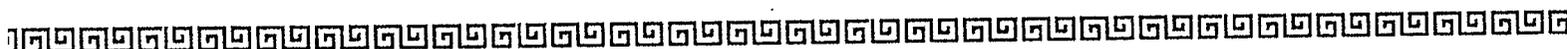
II. Realizar estrategias, mecanismos y proyectos que promuevan la redistribución del trabajo de cuidados como parte del desarrollo económico del estado;

III. Promover oportunidades para que las personas cuidadoras accedan al mercado laboral formal;

IV. Prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación en materia económica a las personas cuidadoras;

V. Impulsar la economía del cuidado;

VI. Realizar estrategias, mecanismos y acciones para reconocer el valor económico de los trabajos de cuidados no remunerado;



VII. Fomentar la creación de empresas y realizar acciones y estrategias para la creación, el fortalecimiento y consolidación de las personas que prestan servicios de cuidados;

VIII. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y

IX. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 49. Corresponde a la Secretaría de Movilidad:

I. Promover la movilidad sostenible y segura para las personas cuidadoras y para personas que requieren cuidados;

II. Vigilar y, en su caso, asegurar que los sistemas de transporte sean accesibles y amigables para personas con necesidades especiales de cuidado;

III. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y

IV. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 50. Corresponde a la Secretaría de Administración, a través del Plan Estatal de Desarrollo:

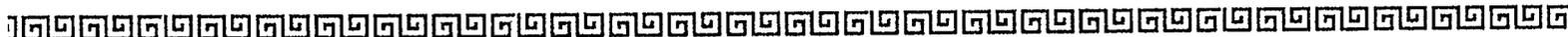
I. Velar por que la política pública en materia de cuidados forme parte del Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales;

II. Generar y actualizar estadísticas relacionadas con las necesidades y provisiones de cuidados en el estado;

III. Realizar estudios y análisis sobre la economía de cuidados;

IV. Proponer mecanismos de monitoreo y evaluación para asegurar que las políticas y programas de cuidados se implementen con perspectiva de género;

V. Promover que las personas que requieren cuidados y las personas que cuidan sean partícipes de los procesos de consulta que desde su ámbito de competencia realice; y



VI. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 51. Corresponde a la **Secretaría de las Mujeres:**

I. Vigilar que se cumpla con la incorporación de la perspectiva de género en todas las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

II. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Sistema;
III. Realizar acciones concretas en pro del cambio cultural de género sobre corresponsabilidad y redistribución en los cuidados;

IV. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;

V. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia;

VI. Aportar criterios sociales y de género para la evaluación general de la prestación de servicios de cuidados en el estado;

VII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 52. Corresponde a la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado:**

I. Promover que los horarios de la vida familiar, personal y laboral sean compatibles y flexibles, de tal forma que permitan a mujeres y hombres realizar los trabajos de cuidados necesarios para sostener la vida;

II. Promover que los centros laborales faciliten servicios, infraestructura y regímenes de trabajo adecuados, necesarios para que las personas trabajadoras con responsabilidades familiares puedan desempeñar sus actividades laborales;

III. Impulsar la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo de cuidados y en las obligaciones familiares;

IV. Promover, en coordinación con las Secretarías de Educación y de Salud, según



sea el caso, la formación de personas cuidadoras, garantizando la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres;

V. Promover la certificación de las personas cuidadoras y personas que prestan servicios de cuidados;

VI. Diseñar acciones afirmativas de compensación a través de políticas públicas y programas de seguridad social;

VII. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y

VIII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 53. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:

I. Velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Política Estatal de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el diseño y ejecución de las acciones, programas y políticas que sean parte del Sistema;

II. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia;

III. Articular la política de Desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y de Atención Integral en Primera Infancia con la política estatal que en materia de cuidados emita el Sistema;

IV. Velar por que la política pública en materia de cuidados forme parte de la Estrategia Estatal para la Atención Integral en Primera Infancia;

V. Promover las acciones, programas y políticas públicas en materia de crianza positiva;

VI. Considerar a la población objetivo de esta ley dentro de las acciones, programas y políticas públicas de su competencia; y

VII. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

Artículo 54. Corresponde a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca:



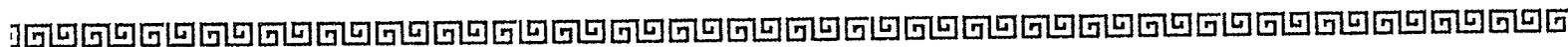
- I. La revisión de los avances del Programa Estatal;
- II. En el ámbito de su competencia, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluirá en su informe anual el avance sobre el Programa Estatal; y
- III. Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 55. Corresponde a los municipios en materia de cuidados:

- I. Planear, integrar, organizar y desarrollar, de acuerdo con la Política Estatal, los Sistemas Municipales Integrales de Cuidados;
- II. Crear y aprobar los Programas Municipales de Cuidados Integrales;
- III. Coadyuvar con el Sistema y el Registro Estatal de Cuidados;
- IV. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de cuidados de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Formular y desarrollar acciones, programas y políticas públicas locales de cuidado, en el marco del Sistema y de acuerdo con los principios y objetivos de la presente Ley;
- VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. Promover la formación, capacitación y el adiestramiento en y para la prestación de servicios de cuidado entre su personal;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.



CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE CUIDADOS

Artículo 56. El estado deberá elaborar y mantener actualizado un Registro Estatal de Cuidados, el cual consistirá en un Padrón de personas segmentada por tipo de población que requiera cuidados, que permita la detección de problemas en la distribución de los cuidados y la entrega de beneficios y servicios a la población de manera eficiente y eficaz.

Artículo 57. El Registro Estatal se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento y tendrá por objetivos:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de la política estatal y del Sistema;

II. Unificar la información relacionada al Sistema, y específicamente a la referida a los servicios de los sectores público, social y privado dirigidos a la población objetivo de esta Ley;

III. Identificar a las instituciones, organizaciones, empresas y personas prestadoras de servicios de cuidados, ya sea pública, privada, comunitaria o mixta, así como mantener actualizada la información que lo conforma;

IV. Realizar el registro de las personas usuarias del Sistema, de las personas capacitadas y especializadas para realizar los trabajos de cuidados, así como de las entidades que realizan las capacitaciones;

V. Contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas a que se refiere esta Ley; y

VI. Facilitar la supervisión de los centros de cuidados, ya sean en modalidad pública, privada, comunitaria o mixta.

Artículo 58. El Registro Estatal deberá orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, cumpliendo con las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

Artículo 59. Las autoridades estatales y de los municipios, así como las personas físicas y jurídicas que operen en centros de servicios de cuidados, deberán inscribirlos en el Registro Estatal, según corresponda. Los registros deberán actualizarse cada seis meses.



Artículo 60. La Secretaría de las Mujeres, velará y garantizará la recopilación y actualización, permanente y constante, de información en materia de población, geografía y estadística que permita conocer el uso del tiempo del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados de manera desagregada por sexo, así como del que destinan niñas y niños al cuidado de otras personas.

CAPÍTULO IV DEL FINANCIAMIENTO

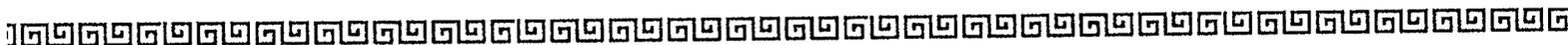
Artículo 61. El Congreso del Estado aprobará los recursos necesarios para la aplicación de programas y políticas en materia de cuidado, que tendrá como destino, entre otros:

- I. La ampliación de la cobertura de los servicios de cuidado;
- II. La profesionalización del personal que labore en los centros de cuidado;
- III. El fortalecimiento de las redes de apoyo familiares o comunitarias que implementan acciones de cuidado;
- IV. La generación de mecanismos de cofinanciamiento con el sector privado,
- V. para la instalación y funcionamiento de servicios de cuidado en las zonas con mayor déficit de servicios; y
- VI. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

Artículo 62. El Consejo contará con un Fondo para el Sistema Integral de Cuidados, direccionado al gasto que el Congreso del Estado haya asignado a la Secretaría del Bienestar, mismo que servirá para impulsar proyectos para el fortalecimiento de organizaciones sociales de cuidados, proyectos impulsados por las Dependencias e instituciones que integran el Sistema, estudios, reportes y análisis en materia de cuidados, proyectos de infraestructura y demás acciones para el cumplimiento de los objetivos del Sistema.

El Consejo elaborará y aprobará los lineamientos de operación del fondo donde se establecerán detalladamente, su integración, atribuciones, políticas de operación y procedimientos de fiscalización y transparencia de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 63. El Ejecutivo Estatal y los Gobiernos Municipales participarán en el financiamiento de las acciones, programas y políticas públicas de cuidados, sujetas a las disposiciones de gasto público correspondientes que resulten aplicables.



Artículo 64. Las personas que requieran cuidados, participarán en el financiamiento de los servicios, según el tipo y costo del mismo, previa evaluación de su capacidad económica personal, en base a los principios de igualdad y no discriminación que rigen la cobertura del Sistema.

La capacidad económica de las personas que requieran cuidados se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas. Asimismo, se valorará el tipo de servicio de cuidado que requiere.

A ninguna persona se le negará su derecho a la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

Artículo 65. Dentro de la suficiencia presupuestal se deberán de diseñar políticas públicas que, bajo una lógica de reconocimiento, reducción y redistribución de los cuidados, garanticen el acceso, ejercicio y goce del derecho a cuidar y ser cuidado, de manera enunciativa más no limitativa:

I. Guarderías y horario escolar ampliado para la niñez;

II. Atención domiciliaria, asistencia personal, centros de día para personas mayores que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;

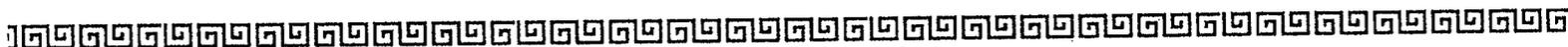
III. Centros de día, casas tuteladas, asistencia personal, apoyos para la toma de decisiones, asistencia domiciliaria para personas con discapacidad que no puedan satisfacer por sí mismas sus necesidades de cuidado y necesiten apoyo para la autonomía personal;

IV. Atención domiciliaria para toda persona que, por etapa o condición de vida, y que de forma temporal no pueda satisfacer por sí misma sus necesidades de cuidado, necesite apoyo para la autonomía personal;

V. Reconocimiento para las personas cuidadoras que de manera no remunerada proporcionan cuidados; y

VI. Profesionalización y prestaciones sociales adecuadas para las personas que de manera remunerada proporcionan cuidados y apoyo a las anteriores, así como espacios de respiro, acompañamiento psicológico.

TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO. El Consejo Estatal del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca, deberá de integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. Integrado el Consejo Estatal del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca, dentro de los ciento veinte días naturales posteriores, el Poder Ejecutivo deberá emitir y publicar el Reglamento de la Ley del Sistema Integral de Cuidados para el Estado de Oaxaca, así como el Programa Estatal de Cuidados Integrales.

CUARTO. Los ayuntamientos, sin perjuicio de sus facultades constitucionales, deberán adecuar o crear, en su caso, los reglamentos correspondientes respecto al Sistema de Cuidados en un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

QUINTO. Los Municipios deberán instalar sus Sistemas Integrales de Cuidados y publicar sus Programas Municipales de Cuidados Integrales, en un plazo de doscientos cuarenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 28 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN